



Resolución del Ararteko, de 30 de marzo de 2009, por la que se recomienda al Ayuntamiento del Valle de Trápaga-Trapagaran que expida el certificado de inscripción en el padrón municipal, reconozca a todos los miembros de una familia como vecinos del municipio, participe en la gestión de las actuaciones conducentes a que la familia ocupe la vivienda de la que es arrendataria y promueva la convivencia social normalizada.

Antecedentes

1. El Ararteko inició una actuación de oficio en relación con la información periodística sobre la denegación a una familia de la inscripción en el padrón del municipio del Valle de Trápaga-Trapagaran por tener causas policiales. La Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko, establece que el Ararteko podrá iniciar y practicar una investigación para el esclarecimiento de actos o conductas producidos por las Administraciones públicas vascas. La información sobre los motivos por los que denegaba la inscripción en el padrón, a juicio de la institución, eran muy preocupantes porque, según reflejaban los periódicos, se estaba haciendo uso de información protegida por parte del Consistorio, sin que, por otro lado, fuera motivo para denegar la inscripción en el padrón municipal.
2. Esta familia procedía de Sestao, que ha puesto en marcha un proceso de regeneración socio-urbanístico que implica el realojo de familias. El Gobierno Vasco le ha adjudicado, en régimen de arrendamiento, una vivienda en La (...) Esta decisión ha dado lugar a un rechazo vecinal por el miedo a que se reproduzcan algunas de las dificultades que está teniendo el municipio de Sestao.
3. Como es habitual en el trabajo de esta institución, se solicitó información por escrito a las tres Administraciones Públicas que habían intervenido, esto es, al Gobierno Vasco, Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales, al Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran y al Ayuntamiento de Sestao. Se trataba de conocer la actuación de las distintas Administraciones en el proceso de realojo de la familia y cómo se había desarrollado la colaboración interadministrativa. En la petición de información se planteó la oportunidad de una reunión con las tres administraciones anteriores para buscar una salida.
4. Entre los motivos que el Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran y los vecinos alegaban para rechazar que la familia (...) viviera en (...) estaban los relativos al proceso de regeneración sociourbanística de Sestao. Este proceso de rehabilitación social y urbana fue objeto de un expediente de queja del





Ararteko en el que, tras su análisis, se elaboraron conclusiones y recomendaciones a las Administraciones (Resolución del Ararteko, de 6 de noviembre de 2006, por la que se comunica al Ayuntamiento de Sestao, a Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco y al Departamento de Relaciones Municipales y Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia, las conclusiones y recomendaciones sobre el proceso de regeneración del municipio de Sestao). El Parlamento vasco, con fecha 8 de noviembre de 2002, acordó una Proposición No de Ley relativa a la necesidad de actuación urgente en el municipio de Sestao. Se reconoce que Sestao no tiene recursos para hacer frente a las necesidades que presenta, por lo que la colaboración interinstitucional es muy necesaria. Dicha colaboración se concretó en compromisos asumidos por el Gobierno Vasco y por la Diputación Foral, en la creación de dos sociedades Sestao Bai SA, y Sestao Berri SA, y en la elaboración de un Plan director para la rehabilitación social y urbana del municipio.

5. La propuesta de reunión fue aceptada por las tres Administraciones. El día inicialmente previsto era el 19 de febrero. Los representantes del Gobierno vasco, y del Ayuntamiento de Sestao acudieron a la cita. También acudió el gerente de la Sociedad Sestao Berri. El Ayuntamiento de Valle de Trápaga no se presentó por un malentendido por lo que se volvió a convocar otra reunión que, por problemas de agenda, se retrasó hasta el día 5 de marzo. A la reunión, además de los representantes institucionales, acudió junto con el alcalde de la localidad, un representante de la Asociación de vecinos de (...) que ocupa la vicepresidencia del Consejo Territorial del mencionado barrio.
6. En la reunión las Administraciones explicaron su intervención en el proceso. Como dato importante se propuso por parte del Ayuntamiento de Sestao y del Gobierno Vasco el realojo transitorio de la familia en (...), de tal manera que se asumía un compromiso institucional de posibilitar que esta familia, cuando se construyeran las nuevas viviendas en Sestao, volviera al municipio de origen. Esta propuesta no fue aceptada por el Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran, que junto al representante de la Asociación de vecinos, mostró su disconformidad a que la familia se instalara en la vivienda de (...) que se le ha adjudicado, ni tan siquiera con carácter temporal.
7. En la solicitud de información al Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran adelantábamos algunas consideraciones con carácter previo relativas a la mencionada Resolución del Ararteko, de 6 de noviembre de 2006, en concreto recomendaciones 3ª y 4ª, al régimen legal que rige la inscripción en el padrón y a la normativa sobre protección de datos.





8. Las Administraciones respondieron por escrito a la solicitud de información:

Respuesta del Ayuntamiento de Sestao:

"1. Respecto al realojo de la familia formada por D.(...) y D^a (...), debo señalarle que esta familia está realojada en un (...) de Trapagaran, desde el mes de julio de 2.007, procedente del derribo de (...).

2. El realojo definitivo se hace por este alcalde cumpliendo los compromisos existentes y aplicando el protocolo, es decir yo llamo a la Alcaldía de Trapagaran, como no está el alcalde hablo con la primer teniente de alcalde que es informada de la operación y me pone en contacto con una asistente social, cuyo nombre traslado al director de Sestao Berri que es la empresa que gestiona los realojos.

3. Desde Sestao Berri se mantienen distintos contactos y todo se hace correctamente hasta que se va a proceder a su inclusión en el censo, momento en el que se genera la polémica que todos conocemos.

4. Por nuestra parte no hay ningún inconveniente en mantener las reuniones que sean necesarias puesto que siempre hemos actuado con todos los municipios con absoluta transparencia.

5. Respecto al historial delictivo de ambas personas, mas allá de que debe respetarse la privacidad del mismo, debo señalar que los datos periodísticos no se ajustan a la verdad, tal y como se adjunta en documento anexo.

6. Respecto a la problemática de los realojos, señalar que los mismos se están haciendo de acuerdo con el Plan Director y la legislación urbanística de aplicación. Por tanto entendemos que estamos cumpliendo todas las obligaciones que nos vienen impuestas".

Respuesta del Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran:

"Con fecha 11 de noviembre de 2008, D. (...) presenta escrito en el Registro General del Ayuntamiento donde pone de manifiesto que habiéndose personado con su mujer y con un contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la calle (...) de este municipio y el resto de documentación necesaria los días 29 de octubre, 6 de noviembre y 7 de noviembre para proceder al empadronamiento de su unidad convivencial y por no haber podido ejercer este derecho por negativa de dicho Ayuntamiento en presencia de Sestao-Berri, solicita ser empadronado a la mayor brevedad posible, al objeto de poder hacer uso de la vivienda adjudicada por el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco (...) (se aporta como documento nº 1).



- El 27 de octubre de 2008, la Asociación de Vecinos de (...) solicita que en la reunión del Consejo Sectorial de (...) a celebrarse el 10 de noviembre de 2008, se trate el asunto de "Rumores de la llegada de tres familias conflictivas a las denominadas casas de Madrazo" (se aporta como documento nº 2).

- El 10 de noviembre de 2008, en la sesión del Consejo Sectorial de La (...) en el punto no 2, el tema de la llegada de nuevos vecinos (se aporta como documento nº 3).

- El 12 de noviembre de 2008, la Concejala de Relaciones Ciudadanas remite al Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales, a la atención del Sr. Madrazo, solicitud de fijar fecha y hora para tratar el asunto de realojo de una familia en las viviendas sociales de (...), solicitando que en esa reunión este presente el Gobierno Vasco, la Asociación de Vecinos y la Alcaldía (se aporta como documento nº 4).

- El 19 de noviembre de 2008, la Asociación de Vecinos de (...) presenta las 3372 firmas recogidas en apoyo a los vecinos de (...), en su lucha contra la imposición del realojo de la familia conflictiva proveniente de Sestao (se aporta como documento nº 5)

- El 9 de diciembre de 2008, la Asociación de Vecinos de (...) pone de manifiesto que en la reunión celebrada el 5 de diciembre de 2008, se insta a los 5 representantes de dicha Asociación en el Consejo Sectorial, soliciten con carácter urgente una reunión monográfica sobre el tema de realojo de las personas conflictivas provenientes del municipio de Sestao (se aporta como documento nº 6)

- En la sesión celebrada por el Consejo Sectorial el 15 de diciembre de 2008 se trata en el punto no 2, el realojo de personas provenientes de Sestao (se aporta como documento nº 7)

- El 15 de diciembre de 2008, la Asociación de Vecinos de (...) presenta otras 1697 firmas más recogidas con la misma finalidad que las anteriores (se aporta como documento nº 8)

- El 9 de enero de 2009, emite informe el Suboficial de Policía sobre la situación de D. (...) y Dña. (...), donde pone de manifiesto que residen en el (...), sito en el (...) de Valle de Trápaga-Trapagaran desde agosto de 2007 y que los gastos de alojamiento corren a cargo de Sestao-Berri (se aporta como documento nº 9)

Por último concluir que en cuanto a la oportunidad de celebrar una reunión en la que estén presentes las Administraciones afectadas, comunicarle que se considera que es conveniente que la misma se celebre a la mayor brevedad



posible, no existiendo inconveniente alguno en que se celebre en las dependencias del Ararteko de Vitoria o Bilbao”.

Respuesta del Gobierno Vasco (Dirección de Planificación y Procesos Operativos de Vivienda):

“1.- El día 29 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales solicitud del Ayuntamiento de Sestao para la adjudicación por orden de excepción de una vivienda en alquiler para la familia (...). Tras entrevista con la familia, contraste de informe social y junto al equipo social de Sestaoberri se decidió optar por una propuesta para separar las dos unidades convivenciales. La madre y los menores a su cargo por un lado y su hijo Manuel, su mujer e hijos por otro. De este modo, Dña. (...), la madre, se aloja en una vivienda en alquiler en el municipio de Múskiz sin que hasta el día de la fecha se haya detectado conflicto vecinal alguno y D. (...) y su familia son adjudicatarios en el barrio de (...) en el municipio de Trapagarán.

Este proceso de adjudicación excepcional esta regulado en el apartado 3 del artículo 12 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo y se establece, entre otros colectivos, a los vecinos de ámbitos de actuación en zonas degradadas. Asimismo, mediante Orden del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales y en base a lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 12 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, pueden excluirse de los procedimientos generales de adjudicación aquellas viviendas que fueran necesarias para hacer frente a situaciones de necesidad específica de vivienda. Es con este parque, y con el de Bizigune (Programa de Vivienda Vacía), con el que este Departamento cuenta para responder a estas situaciones específicas.

2.- Sobre el proceso de comunicación con el Ayuntamiento de Trapagarán hay que decir que la gestión del cambio de municipio se realiza siguiendo un protocolo de actuación acordado entre Gobierno Vasco y Sestaoberri: se transmite toda la información con total transparencia, con tiempo suficiente (antes de que esta familia fuera a vivir a esta vivienda), respetando la jerarquía municipal y trasladando la información necesaria a cada persona en función de su rol y función (Alcalde Sestao con alcalde de Trapagarán, Gerente de la sociedad Sestaoberri con concejala delegada y trabajadoras sociales de esta sociedad pública con trabajadoras social del servicio social de base del Ayuntamiento). Tal y como nos transmite Sestaoberri, el alcalde de Trapagarán recibe la información y devuelve conformidad. La concejala renuncia a mantener la reunión de coordinación y delega en las trabajadoras sociales. Estas trabajan en equipo desde el primer momento con el equipo de profesionales del municipio derivante.



3.- *En el ánimo de casar oferta de vivienda en el municipio con las necesidades de vivienda acreditadas se han dado los siguientes pasos por parte del Departamento:*

- En la promoción del barrio de la (...), en el municipio de Trapagarán, se detraen del procedimiento de adjudicación dos viviendas, en virtud del antedicho artículo 12-3 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo. Una de ellas se adjudica a vecinos del propio municipio a solicitud del propio Ayuntamiento y la otra vivienda es la que se adjudica mediante Orden del Consejero a la familia (...). - Anteriormente el Ayuntamiento de Trapagarán sólo ha solicitado en una única ocasión la atención de una necesidad específica mediante la adjudicación directa de vivienda. El Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales fue favorable a dicha adjudicación si bien, finalmente, no fue necesaria su materialización puesto que la familia para la que se solicitaba dicha medida resultó adjudicataria de vivienda por los medios ordinarios (sorteo).

4.- *Tal y como también aparece en los medios de comunicación, la Concejala de Relaciones Ciudadanas pide una reunión con el Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales en la que también tomaría parte la asociación de vecinos que se está manifestando de manera periódica en contra de la adjudicación realizada por este Departamento.*

El conjunto de personas que conformamos el equipo responsable de esta Consejería nos reunimos de manera muy habitual con la iniciativa vecinal para contrastar diferentes percepciones y escuchar sus opiniones. En este caso entendimos que no éramos los interlocutores apropiados por los argumentos que hemos presentado en este texto. Además rechazamos algunas actitudes que detectamos en la movilización vecinal contra una familia.

5.- *Con esta adjudicación de vivienda el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales ha respondido a una solicitud concreta del Ayuntamiento de Sestao. Además la Orden de excepción que recoge a (...) como municipio de acogida es posterior al propio consentimiento del Ayuntamiento de Trapagarán.*

6.- *Como conclusión, este Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales quiere exponer las diversas razones por las que el conflicto generado como consecuencia de esta adjudicación de vivienda:*

- La repercusión mediática que se deriva de todos estos hechos puesto que la familia adjudicataria se está viendo afectada y está siendo diana de noticias de prensa y movilizaciones en su contra.



- *La negación del derecho a empadronarse a la citada familia con las consecuencias derivadas de este hecho, recogidas ya por el texto de la oficina del Ararteko que nos convoca a esta reunión.*

- *La utilización de información sensible y personal, en relación con esta familia, de manera totalmente imprecisa al referirse a '57 causas policiales' generando mayor inseguridad en el vecindario y el municipio en general.*

En un momento social donde las diferencias socioeconómicas siguen creciendo es objetivo de este Departamento construir comunidades de vecinos/as y barrios donde las personas y familias de diferente extracto se encuentren y convivan. Estas actitudes y rechazos, basados en el prejuicio, en caso de conseguir sus objetivos pueden suponer precedentes que apunten hacia una sociedad compartimentalizada y generadora de guettos y desencuentro”.

9. El Ararteko también se reunió con representantes de los vecinos de (...). En la reunión se trasladó a la institución la alarma social que existía en el barrio y el miedo a que la convivencia y la seguridad ciudadana se deterioraran. Los vecinos también plantearon que como consecuencia de la distancia geográfica del barrio de (...) de otros núcleos de población la protección ciudadana era compleja por lo que no había otra solución que evitar que la familia viviera en el barrio. Por último, manifestaron que había una persona de (...) que vivía en otra población y que no disponía de vivienda adecuada por lo que entendían que la vivienda debía ser adjudicada a esta persona.

A la vista de todo ello, tras analizar las consideraciones e información facilitadas, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes

Consideraciones

1. El Ararteko tiene entre sus funciones la defensa de los derechos de las personas en su relación con las Administraciones Públicas. En el análisis de las quejas se trata principalmente, de valorar la adecuación o no de la actuación de la Administración objeto del expediente de queja al ordenamiento jurídico. Las decisiones de los poderes públicos deben ser conformes a la normativa legal y se deben adoptar de acuerdo a un procedimiento legalmente establecido: *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”* art. 9 CE; *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al derecho”*, art. 103 CE.



2. La familia (...) ha solicitado la inscripción en el padrón municipal del municipio de Valle de Trápaga-Trapagaran presentando un contrato de alquiler suscrito con Alokabide, Sociedad de alquiler del Gobierno Vasco propietaria de la vivienda. Esta solicitud de inscripción en el padrón ha ido acompañada de declaraciones por parte de representantes institucionales del Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran contrarias a que esta familia vaya a vivir a (...). Este rechazo está relacionado con el proceso seguido. Por tanto, se trata de analizar, por un lado, el proceso de realojo seguido y por otro lado, la actuación del Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran.

En cuanto al proceso de realojo esta institución debe remitirse, en primer lugar, a la Resolución del Ararteko, de 6 de noviembre de 2006. El Ararteko recomendó en la mencionada resolución (recomendación 3ª y 4ª) que se debería afrontar la situación de todas las personas afectadas por la nueva ordenación en Sestao y darles una solución al problema de vivienda, sobre todo, cuando el uso que se va a dar al suelo es la construcción de viviendas normalizadas destinadas en gran parte al mercado inmobiliario y/o nuevas infraestructuras para la ciudad. Señalábamos que en el caso de que la provisión de la vivienda implicase el realojo fuera de Sestao, la decisión debía ser valorada de acuerdo con las circunstancias sociales de la familia y las necesidades educativas de sus miembros y teniendo en cuenta su voluntad. Por último que: *“Resulta importante que esa decisión no genere la creación de nuevos guetos o movilizaciones sociales de rechazo social por lo que habrá de acompañarla de otras medidas, como las de acompañamiento social o trabajo comunitario de sensibilización social”*.

Esta familia ha tenido respuesta a su problema de vivienda, de acuerdo a sus circunstancias sociales, las necesidades educativas de sus miembros y se ha tenido en cuenta su voluntad. Así mismo, está siendo objeto de un acompañamiento social, cuestiones todas ellas importantes porque afectan a los derechos de las personas.

No obstante, en el momento del realojo ha habido movilizaciones sociales de rechazo social, lo que es muy preocupante y pone al descubierto las implicaciones que conlleva un proceso como el que se está desarrollando en Sestao en el que es importante tener en cuenta la necesidad de promover la sensibilización social. En este sentido, tal y como señalamos en la recomendación 6ª de la Resolución de Ararteko de 6 de noviembre de 2006 *“El posicionamiento institucional claro y firme contra cualquier discriminación es decisivo para promover una cultura de igualdad”*. Estas movilizaciones plantean la necesidad de fomentar el debate público desde la perspectiva de los derechos humanos y sobre la finalidad de las políticas sociales y de promover acciones de sensibilización social.





3. El proceso seguido para el realojo de la familia en una vivienda del municipio de Valle de Trápaga-Trapagaran se ha hecho, a la luz de la información que consta a esta institución, conforme al ordenamiento jurídico. Además, se ha seguido el Protocolo establecido por la sociedad Sestao Berri para los realojos, que conlleva el conocimiento y participación de las tres Administraciones implicadas. Según la documentación de la citada sociedad, el Ayuntamiento de Sestao informó al Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran del realojo de la familia en la vivienda de (...) y se pusieron en contacto a nivel técnico la Sociedad Sestao Berri, encargada de gestionar el realojo, y los servicios sociales, de tal manera que se celebró una reunión el día 24 de julio de 2008 con los servicios sociales municipales del Ayuntamiento en la que tomó parte personal de Sestao Berri. En esa reunión se coordinó por parte de Sestao Berri y los servicios sociales municipales del Valle de Trápaga la intervención social.

De todo ello se infiere que el Ayuntamiento de Valle de Trápaga conocía con anterioridad a la orden de adjudicación de la vivienda, que iba a ir a vivir a (...) una familia que procedía de Sestao. Así mismo, que iba a ser arrendataria de un contrato de alquiler con Alokabide.

El Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran, en la información que nos ha remitido, no hace referencia a estos contactos previos interinstitucionales de coordinación sino que su relato se refiere a la solicitud de reunión de la Asociación de vecinos de (...), de fecha 27 de octubre de 2008 o a la solicitud de inscripción en el padrón municipal de fecha 11 de noviembre de 2008 y a las reuniones y firmas presentadas de oposición a la llegada de la familia; todas ellas actuaciones posteriores a la orden de adjudicación de la vivienda. El Ayuntamiento de Sestao en la información que nos ha remitido sí hace mención a estos contactos previos.

4. El proceso de realojo afecta a diversas administraciones por lo que es importante tener en cuenta el principio de lealtad institucional que rige en las relaciones entre las Administraciones públicas, Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: art. 4. Principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas: *"Las Administraciones públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:*
- a) *Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.*
 - b) *Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.*
 - c) *Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.*



d) *Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.*

En suma, este artículo plantea el deber de colaborar entre las Administraciones Públicas y de auxiliarse en las ejecuciones de los actos. La aplicación de este principio a este caso implica, en primer lugar, analizar si el Gobierno Vasco tiene título justo para solicitar la colaboración al Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran. Así mismo, si siguió un procedimiento legal previamente establecido.

El Decreto 373/2005, de 15 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales, regula las funciones del Departamento. En el mismo se establece que le corresponde el ejercicio de las competencias departamentales relativas a suelo y urbanismo, vivienda, arquitectura, planificación, atención a la ciudadanía y gestión de ayudas relativas a vivienda y el fomento de la innovación en la edificación y calidad de la construcción. También le corresponde el impulso y promoción de la regeneración de zonas urbanas degradadas y de áreas de rehabilitación integrada, la declaración de exclusión de la adjudicación de viviendas de protección oficial sujetas al procedimiento general de adjudicación y administrar y gestionar las viviendas de titularidad pública.

La adjudicación de la vivienda se hizo en cumplimiento del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo. Este artículo regula el procedimiento de adjudicación de viviendas de protección oficial. En el art. 12.3 prevé *" Igualmente, mediante Orden del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales podrá excepcionarse del procedimiento de adjudicación de vivienda regulado en este artículo, a las víctimas del terrorismo, a las víctimas de violencia de género y a los vecinos de ámbitos de actuación en zonas degradadas, entendiéndose como tales a los encuadrados en la normativa que los regule, así como a otros colectivos en situaciones de especial necesidad de vivienda, siempre que dichos colectivos hayan sido definidos por la normativa sectorial en vigor, siempre que dicha necesidad esté relacionada con la vivienda y sea acreditada por la institución competente en la protección de los derechos de esos colectivos. Del mismo modo, podrá excepcionarse del citado procedimiento de adjudicación cuando se trate de adjudicaciones directas a Administraciones Públicas, Sociedades Urbanísticas de Rehabilitación y a Entidades privadas sin ánimo de lucro"*.

El Gobierno Vasco ha adjudicado una vivienda por el procedimiento de excepción previsto en la normativa a una familia. Esta familia residía en Sestao pero se encontraba sin vivienda tras la declaración de ruina urbanística de la vivienda en la que residían en el municipio de Sestao. Esta familia ha sido



atendida por Sestao Berri que es una Sociedad constituida por el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales y el Ayuntamiento de Sestao para la gestión de los realojos residenciales derivados de los ámbitos urbanísticos afectados por la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Sestao, Zona Norte industrial. El equipo técnico de intervención social de Sestao Berri ha realizado un trabajo de orientación, acompañamiento y seguimiento social de las necesidades de la familia que mantiene en la actualidad.

El Gobierno Vasco, por tanto, ha actuado en cumplimiento de las funciones asignadas en la normativa anterior y ha suscrito un contrato de alquiler con relación a una vivienda de su propiedad. Existe, por tanto, un título jurídico válido por el cual el Gobierno Vasco y la Sociedad Sestao Berri solicitan la colaboración del Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran.

El Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran tiene el deber de colaborar con el Gobierno Vasco en base al principio de lealtad institucional que implica:

- 1- Respetar el ejercicio legítimo del Gobierno Vasco de la competencia.
- 2- Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- 3- Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- 4- Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

El Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran no ha colaborado con el Gobierno Vasco ni con la Sociedad Sestao Berri que está llevando a cabo las funciones para las que se constituyó. Tampoco le ha auxiliado en la ejecución del acto, sino que está dificultando la residencia de la familia en (...), una familia que cuenta con 5 niños, a la que se le ha adjudicado una vivienda en cumplimiento de las funciones encomendadas a la Administración competente.

5. Por otro lado, se trata de una familia que tiene miembros gitanos, por lo que es importante recordar las obligaciones del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (BOE de 23 de enero de 1998), por el que los poderes públicos tienen el compromiso de garantizar a las personas pertenecientes a minorías nacionales o culturales el derecho a la igualdad ante la ley y a una protección igual por parte de la ley y se prohíbe toda discriminación fundada sobre la pertenencia a una minoría nacional o cultural.





También procede recordar la resolución del Parlamento Europeo de 28 de enero de 2008 sobre una estrategia europea relativa a la población romaní en la que se *“subraya la importancia de involucrar a las autoridades locales para garantizar la aplicación efectiva de los esfuerzos destinados a promover la integración de la población romaní y a luchar contra la discriminación”*. A ello hay que añadir la normativa antidiscriminatoria de la Unión europea prevista en el Tratado de Lisboa que establece obligaciones a los poderes públicos, obligaciones que no hacen sino ratificar las consideraciones señaladas.

La responsabilidad político institucional es un principio fundamental y clave en la necesidad perentoria de deslegitimar aquellos contravalores que comportan un menoscabo de los derechos de las personas. Esta responsabilidad tiene un soporte normativo claro: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”* (art. 9.2 CE y 9 del EAPV). La postura de un Ayuntamiento de negar la residencia en un barrio a una familia vulnera derechos fundamentales, infringe el ordenamiento jurídico, va en contra de los compromisos asumidos con relación a las minorías culturales y a la lucha contra la discriminación y, en definitiva, no es acorde a la responsabilidad política institucional de la que debe dar ejemplo una Administración pública. Es importante recordar que si queremos fortalecer una cultura solidaria, justa, igualitaria y respetuosa con la dignidad de las personas y sus derechos, la responsabilidad político institucional es imprescindible.

6. En cuanto a la actuación de denegar la inscripción en el padrón municipal debemos señalar que la respuesta que nos ha enviado el Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran, se refiere, principalmente, al rechazo vecinal: petición de reunión del Consejo sectorial, actas de la reunión en las que consta la opinión del Alcalde sobre la llegada de familias supuestamente conflictivas, el empadronamiento y sobre el procedimiento seguido, firmas recogidas de la asociación de vecinos, petición de reunión al Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco e informe de la Policía Local y copia de la solicitud de inscripción en el padrón municipal. Esta solicitud se presentó por escrito el 11 de noviembre de 2008 una vez que el Ayuntamiento del Valle de Trápaga-Trapagaran denegara de manera oral la inscripción.

El Ayuntamiento no ha dictado una resolución en la que deniegue la inscripción en el padrón. La negativa la ha realizado de manera oral y en declaraciones a los periódicos. La facultad de inscribir en el padrón afecta a los derechos de las personas por lo que la decisión del Ayuntamiento de inscribir o no tiene enorme trascendencia. La denegación de la inscripción en el padrón municipal de habitantes impide adquirir la condición de vecino con los derechos y deberes previsto en el artículo 18 de la Ley de Bases de Régimen Local, LBRL.

Así mismo, afecta al ejercicio de derechos fundamentales, como es el derecho a elegir libremente la residencia y a circular por el territorio o el derecho de participación en condiciones de igualdad en los asuntos públicos o bien al ejercicio de derechos sociales, como es la obtención de la tarjeta sanitaria, la escolarización de los menores o el derecho al acceso al sistema vasco de servicios sociales y a las prestaciones sociales. El Ayuntamiento no puede utilizar la facultad de inscribir en el padrón del municipio para rechazar a una familia su residencia en el municipio. Se trata de limitar un derecho fundamental: el derecho a la libre elección del domicilio que, forma parte del contenido del derecho a la libertad de residencia. Este derecho está contemplado en el Título I, Capítulo II de la Constitución Española “De los Derechos y Deberes Fundamentales”. El Tribunal Constitucional ha declarado con relación al alcance de este derecho lo siguiente: *“El derecho a la libre elección del domicilio no puede entenderse como derecho a fijar el domicilio en el concreto bien que uno desee sin más, sino como un límite a los poderes públicos en orden a constreñir esa elección por razones distintas a las derivadas de la libre configuración de las relaciones civiles, (art. 33 CE), del uso del suelo de acuerdo con el interés general (at. 47 CE) u otras que resulten constitucionalmente admisibles. Por eso hemos declarado que nada tiene que ver ese derecho con la validez o no de la adquisición de un inmueble (ATC 180/1984 (RTC 1984/180 AUTO), fundamento jurídico 4) o con las condiciones de la prórroga arrendaticia establecidas en la legislación de arrendamientos urbanos (AATC 227/1983 Y 236/1985 (RTC 1985/236 AUTO), pero también hemos afirmado que **la libertad de elección de residencia que atribuye a los españoles el art. 19CE comporta la obligación correlativa de los poderes públicos de no adoptar medidas que restrinjan u obstaculicen ese derecho fundamental** (STC 8/1986 (RTC 1986/8), fundamento jurídico 3).*

En definitiva, este derecho implica que las personas tienen libertad de habitar en un determinado lugar. Es un derecho subjetivo y personal a determinar libremente el lugar donde se desea residir, esto es, derecho a la libre elección del domicilio. Este derecho es de obligado cumplimiento por parte de los poderes públicos.

El Ayuntamiento no puede limitar el derecho a la libre elección del domicilio cuando existe un título suficiente para ello. La facultad de inscribir en el padrón no comporta la facultad de elegir los vecinos. El art. 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, en su redacción establecida por el Real decreto 2612/1996, de 20 de diciembre (RPDT) prevé que: *“El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad o tarjeta de residencia, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos”*. Este artículo faculta al Ayuntamiento para comprobar que los datos que el ciudadano declara en el momento de la inscripción corresponden a la realidad. Los ayuntamientos se



encargan de la formación del padrón y tienen que realizar las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus padrones, de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad (art. 17 LBRL). El art. 59.2 del RPDT no le confiere ninguna potestad para denegar la residencia en el municipio o la inscripción en el padrón. El art. 107 RPDT expresamente contempla, como objeto de sanción, el incumplimiento de las obligaciones en relación con el empadronamiento. La normativa no permite que haya un desajuste entre el padrón y la realidad de personas que están viviendo en el municipio, y para su adecuación se prevé que se inicie un procedimiento para que se decrete el alta o, en su caso, la baja de oficio (artículos 71,72 y 73 RPDT). Así mismo, prevé que, si el Ayuntamiento no realiza las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad, el Instituto Nacional de Estadística, previo informe del Consejo de Empadronamiento, podrá acudir a la ejecución sustitutoria prevista en el art. 60 de la LBRL, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan, (art. 62 RPDT). En definitiva, esta familia debería estar inscrita en el padrón de Valle de Trápaga-Trapagaran porque es el municipio en el que reside efectivamente.

7. En la reunión que el Ararteko mantuvo con los representantes de los vecinos se planteó la llegada de la familia como una vulneración de los derechos de los vecinos. La cuestión es que no existe el derecho a elegir si una persona puede ser vecino o no de un determinado barrio o municipio por lo que no hay vulneración alguna de sus derechos, cuestión que debía haber aclarado el Ayuntamiento desde el primer momento.

La oposición vecinal a la que se refiere la respuesta del Ayuntamiento no es un motivo legal para impedir la residencia en el municipio. El derecho a la libre elección de domicilio, es un derecho fundamental que solamente puede ser regulado y limitado por la Ley. El Tribunal Constitucional así lo ha declarado: *"Dicho art. 19, al fijar la residencia como derecho autonomía o derecho de libertas, no precisa límites concretos a su ejercicio, pero a pesar de ello, como todo derecho constitucional no es absoluto o ilimitado, puesto que el art. 53.1 de la misma Ley Fundamental permite por el juego de su cláusula general habilitante, que la Ley pueda establecer regulación de los derechos fundamentales siempre que se respete su contenido esencial"* (ATC 227/1983, de 25 de marzo). Esto es, el derecho a elegir libremente la residencia solamente puede ser limitado por Ley que debe respetar su contenido esencial y no existe ninguna Ley que limite el derecho de las personas a elegir el domicilio en el que quieran residir. La única previsión en este sentido es que un Tribunal lo disponga así en sentencia judicial como pena accesoria y tras haberse seguido un procedimiento penal. Los arts. 48 y 57 del Código Penal prevén esta medida en el caso de que se haya cometido un delito contra las personas. No hay dato alguno que permita suponer que un Juez haya prohibido a los miembros de dicha familia fijar su residencia en (...).





Los vecinos y las vecinas de (...) tienen derecho a ser escuchados y a participar proponiendo las medidas adecuadas para la mejora de la convivencia vecinal pero no pueden impedir que una familia viva en una vivienda del barrio. Las únicas limitaciones al derecho a la libre elección del domicilio, como hemos visto, son las derivadas del derecho a la propiedad privada, art. 33 CE y del uso del suelo de acuerdo con el interés general, art. 47 CE.

La razón que los vecinos alegan es que se trata de una familia “conflictiva”. Este argumento no es en absoluto un motivo legal para limitar el ejercicio de un derecho fundamental. Partiendo del derecho de toda persona a la presunción de inocencia, podemos significar que en esa calificación se está haciendo un uso sesgado e inadecuado de una información que no está documentada en datos ciertos o conocidos, lo que evita que se pueda contrastar, y ha provocado una alarma social. Así mismo hay que recordar el régimen de protección que existe sobre los datos personales y sobre sus cesiones. La información relativa a los datos policiales está protegida por el ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico protege el honor y la intimidad personal y familiar de las personas, art. 18.4 de la Constitución Española y Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de datos de Carácter Personal. Esta normativa regula el derecho de la persona a la protección de datos y las obligaciones de las Administraciones derivadas del reconocimiento de ese derecho. Las conductas que vulneran este derecho pueden tener incluso su repercusión penal (art. 197 del Código Penal). El ararteko pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la información que obra en su poder para que determine si existen indicios de ilícitos penales.

La alarma y el temor que tienen los vecinos/as de (...) de un deterioro de la convivencia debe ser atendida sin vulnerar el ordenamiento jurídico. Las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad y, en consecuencia, a la protección ciudadana, si es necesaria, pero esta protección solamente puede realizarse por medio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que son las encargadas de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana (art. 104 CE). La policía es la encargada de mantener las condiciones adecuadas de seguridad ciudadana y remover los obstáculos que impidan la convivencia ciudadana.

8. La inscripción en el padrón es una función que corresponde a los ayuntamientos, que, habitualmente, la realizan de manera automática, en el momento de la solicitud, al presentarse los documentos relativos a la identidad personal y al domicilio en el que habita. En esta ocasión, ante la negativa del Ayuntamiento a hacer la inscripción se presentó la solicitud por escrito en el Registro del Ayuntamiento. El Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran no ha respondido por escrito a la solicitud de inscripción en el padrón, lo que va en contra de lo que se denomina una buena administración, que implica dar respuesta expresa a las solicitudes de las personas en un plazo razonable, y



supone un incumplimiento de la obligación de resolver prevista en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece la obligación de contestar a todas las solicitudes formuladas: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*. Al no haber resuelto en el plazo señalado puede entenderse estimada su solicitud de inscripción en el padrón en aplicación del art. 43 de la anterior Ley, que establece que los ciudadanos pueden entender estimada por silencio administrativo sus solicitudes en los procedimientos administrativos que han iniciado, cuando haya vencido el plazo sin que haya recaído resolución expresa, como es el caso. Este artículo también prevé que en estos supuestos la resolución que cabe es la de confirmar la solicitud, art. 43.4: *“La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:*

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.”

Este artículo termina señalando, art. 43.5: *“Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días”*.

9. Los hechos que están ocurriendo estos días en (...) a partir de las actuaciones que está llevando a cabo Sestao Berri para que la familia (...) ocupe la vivienda de la que es arrendataria son de extrema gravedad porque se pretende impedir el ejercicio de un derecho a una familia con hijos. Debemos poner particular énfasis en el hecho de que estos niños y niñas sean víctimas de una situación que persigue la conculcación de derechos y que se explicita con manifestaciones y conductas que están estigmatizando a su familia con graves imputaciones al tiempo que están generando en ella un miedo fundado. El Ararteko, que debe velar por la salvaguarda de los derechos de las personas en relación con las actuaciones u omisiones de las administraciones públicas vascas atendiendo de manera especial a las personas que se hallan en estado o situación de vulnerabilidad –y los niños y niñas son seres particularmente vulnerables- debe alzar la voz para denunciar la situación que están padeciendo estos niños y exigir, en consecuencia, a las administraciones competentes, y de modo particular al Ayuntamiento de Trápaga-Trapagaran, que pongan todos



los medios a su alcance para proteger la integridad física y moral, la seguridad y el bienestar de estos niños.

El Ayuntamiento de Trápaga-Trapagaran tiene, en cualquier caso, la obligación de cumplir y hacer cumplir la legalidad y la debida protección de los derechos cuyo ejercicio se pretende impedir, y en modo alguno puede inhibirse de sus responsabilidades y mucho menos alimentar los hechos a los que nos hemos referido.

Esta obligación concierne también al Gobierno Vasco y al Ayuntamiento de Sestao, que deben también velar por la seguridad y la libertad de los trabajadores de Sestao Berri que están gestionando las actuaciones relativas al alojamiento de esta familia en la vivienda de (...) y que están soportando unas condiciones y una presión que son del todo punto inadmisibles.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/85, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 4/2009, al Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran

Que el Ayuntamiento del Valle de Trápaga-Trapagaran, previos los trámites oportunos, expida el certificado de inscripción en el padrón municipal.

Que reconozca la condición de vecinos a la familia (...) con todos los derechos y deberes que se infieren de dicho reconocimiento.

Que actúe de conformidad con el ordenamiento jurídico participando positiva y activamente en la gestión de las actuaciones conducentes a que la familia (...) ocupe la vivienda de (...) de la que es arrendataria.

Que desarrolle las actuaciones necesarias que permitan la convivencia social normalizada en el barrio de (...).

